



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-247/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HORACIO PARRA
LAZCANO

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y
YUTZUMI CITLALI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

Acuerdo por el que se **remite** a la Sala Regional Guadalajara la demanda del recurso de apelación interpuesto por MORENA, en contra de la resolución **INE/CG527/2022**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y de Sanjuana Teresa González Alvarado. Lo anterior, porque del análisis de la litis se advierte que los agravios cuestionan conclusiones y sanciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de irregularidades y actos cometidos por una precandidata a un ayuntamiento de Durango, durante el proceso electoral local ordinario de dos mil veintiuno-dos mil veintidós (2021-2022).

SUP-RAP-247/2022
Acuerdo de Sala

I. ASPECTOS GENERALES

El partido recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado por Julio César Esquivel Cuevas, en contra de MORENA y de Sanjuana Teresa González Alvarado, presuntamente precandidata de MORENA, por el cual, en lo que atañe a la litis, se sancionó al instituto político, por no presentar el informe de precampaña de la precandidata al cargo de presidenta municipal en el municipio de Lerdo, Durango; así como por la omisión de reportar diversos actos, consistentes en reuniones, publicaciones de propaganda, aportaciones de terceros para el pago de publicaciones, presuntamente con la finalidad de posicionar a la candidata en la preferencia de los simpatizantes de Lerdo, Durango, para la elección de los cargos de Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós (2021-2022).

No obstante, esta Sala Superior constata, que el medio de impugnación está relacionado, exclusivamente, con un ayuntamiento de Durango. En ese contexto, esta Sala Superior, en principio, analizará si es competente para conocer del presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se aprecia lo siguiente:

1. **A. Queja.** El quince de marzo de dos mil veintidós, Julio César Esquivel Cuevas presentó queja en contra de MORENA, así como



de Sanjuana Teresa González Alvarado, presuntamente precandidata de MORENA, a la presidencia municipal de Lerdo, Durango, por diversos hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós (2021-2022) en el estado de Durango.

2. **B. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/27/2022/DGO y dar inicio al procedimiento de queja.
3. **C. Resolución impugnada.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG527/2022**¹, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA y Sanjuana Teresa González Alvarado, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF/27/2022/DGO**, por la cual determinó sancionar a MORENA por incumplir con su obligación de presentar el informe de precampaña por la precandidatura al cargo de presidencia municipal de Lerdo, Durango, y de reportar diversos ingresos y gastos; imponiéndole sanciones de reducción de distintos porcentajes de su ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y permanentes.

¹ Véase a foja 535 del expediente INE/Q/COF-UTF/27/2022/DGO.

SUP-RAP-247/2022
Acuerdo de Sala

4. **D. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de julio de dos mil veintidós, MORENA, por medio de su representante, interpuso recurso de apelación en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral.
5. **E. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-247/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **F. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

7. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado ponente. Ello, porque en el caso, debe determinarse qué autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto.
8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**



COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

A) Decisión

9. Este órgano jurisdiccional considera que procede **remitir** la demanda de recurso de apelación presentada por MORENA a la Sala Regional Guadalajara, porque los agravios expuestos se dirigen a cuestionar diversas consideraciones y sanciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución **INE/CG527/2022**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y de San Juana Teresa González Alvarado, por incumplir con su obligación de presentar el informe de precampaña por la precandidata al cargo de presidenta municipal en el municipio de Lerdo, Durango; así como de reportar diversos gastos e irregularidades relacionadas con las actividades desarrolladas por la citada precandidata, por ende, la competencia para resolver el presente recurso recae en el ámbito competencial de la Sala Regional Guadalajara.

B) Marco normativo

10. El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-247/2022
Acuerdo de Sala

11. El artículo 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución general establecen que, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. En ese sentido, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
12. A su vez, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral². De igual forma, el precepto 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la república, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
13. Por otra parte, acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación referida; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría

² Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.



relativa; **elecciones de autoridades municipales**, diputaciones locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad y de otras autoridades de la demarcación territorial.

14. De igual forma, esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 1/2017**, en el cual determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
19. También, emitió el diverso **Acuerdo General 7/2017**, por el que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, determinando que serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa en la que impacte la prerrogativa atinente.
20. Lo anterior revela la existencia de un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia **el tipo de elección**. En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley

SUP-RAP-247/2022
Acuerdo de Sala

General no se debe interpretar aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

21. Lo anterior, porque esa interpretación dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y contraventora de los criterios de interpretación. Ello, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, soslayando la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, ya que se excluiría el principio reconocido en el sistema que orienta la competencia entre las salas del tribunal **a partir del tipo de elección** con la que se relaciona la impugnación.
22. Del análisis de la norma en cuestión, en relación con el orden normativo al que pertenece y a la finalidad que pretendió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que también resulta necesario **atender al tipo de elección con la que estén vinculados los recursos** y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.
23. Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **se debe tomar en cuenta la elección involucrada** de manera que, cuando se presente una impugnación, se debe valorar cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona. De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios



del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

C) Caso concreto

15. Del análisis de la demanda se advierte que el partido recurrente impugna la resolución **INE/CG527/2022**, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que sancionó a MORENA por diversas irregularidades encontradas del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y de Sanjuana Teresa González Alvarado.
16. En concreto, porque el recurrente incumplió con su obligación de presentar el informe de precampaña respecto a la precandidata al cargo de **presidenta municipal en el municipio de Lerdo, Durango**; así como de reportar diversos gastos e irregularidades relacionadas con las actividades desarrolladas por ésta, lo que vulneró el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General de Partidos Políticos, en el estado de Durango durante el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós (2021-2022).
17. De esta forma, resulta evidente que, la materia de la controversia se vincula con conductas irregulares relacionadas con el desarrollo de precampaña de una precandidata de MORENA, a presidenta

SUP-RAP-247/2022
Acuerdo de Sala

municipal de Lerdo, Durango, en el marco del proceso para elegir los cargos de Ayuntamientos en Durango, del proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós (2021-2022), por lo que las infracciones e irregularidades en análisis están relacionadas con un Ayuntamiento en Durango.

18. De ahí que se actualice la competencia de la Sala Regional Guadalajara, quien ejerce jurisdicción en la demarcación local a la que se refieren las infracciones cometidas por el partido recurrente.
19. En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo envíe a la Sala Regional Guadalajara, quien ejerce jurisdicción territorial en el estado de Durango, previa certificación de las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.
20. Lo anterior, en el entendido de que la presente resolución, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir dicha Sala Regional, al conocer de la controversia planteada³.
21. Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

³ Jurisprudencia 9/2012, **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente recurso.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.